

16000-

PARA: Dra. ANA IDDALY SALGADO PÁEZ  
Directora de Responsabilidad Fiscal y  
Jurisdicción Coactiva

DE: Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Vinculación de interventores al proceso de  
responsabilidad fiscal.

REF.: Memorando 170000-201038102 del 20 de Mayo  
de 2010.

Atendiendo a la solicitud por usted formulada mediante el documento de la referencia, me permito hacer las siguientes consideraciones:

Conforme con el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, la gestión fiscal alude al cumplimiento de los fines del Estado social y democrático de derecho por parte de servidores públicos o de particulares que administren o manejen bienes o recursos públicos, resultando pertinente traer a colación los comentarios del doctrinante Uriel Amaya, quien al referirse al tema, dijo:

*"La gestión fiscal, entonces le concede al servidor público –o de manera excepcional la particular-, por vía funcional o contractual, no sólo una disponibilidad material sobre el patrimonio público, sino esencialmente una disponibilidad jurídica sobre el mismo. Es decir, la capacidad jurídica para disponer del mencionado patrimonio de manera válida y legítima, como producto del límite reglado señalado en las normas jurídicas –o en el objeto contractual, en tratándose de éste- que le otorgan la competencia estricta para ello.*

***De esta disponibilidad jurídica (gestión fiscal) sobre el bien jurídico (patrimonio público) se deriva una posición de garante por parte del servidor público o particular".<sup>1</sup> (negrillas y subrayado fuera de texto).***

<sup>1</sup> AMAYA OLAYA, Uriel. Teoría de la Responsabilidad Fiscal. Primera Edición. Bogotá. Agosto de 2002. Página 171.

**"Al rescate de la moral y la ética pública"**

Dentro de este contexto, la definición del daño patrimonial al Estado, previene la Corte Constitucional, "no invalida ni distorsiona el bloque de competencias administrativas o judiciales que la Constitución y la ley han previsto taxativamente en desarrollo de los principios de legalidad y debido proceso. Por lo mismo, cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, ésto es, cuando el autor o participe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectado, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal"<sup>2</sup> (subrayado fuera de texto).

De las normas constitucionales y legales que desarrollan el tema de la gestión fiscal como requisito de la responsabilidad fiscal, ha quedado claro que ésta se predica, siempre que se den las restantes exigencias determinadas, tanto de los servidores públicos como de los particulares que manejen bienes o fondos del Estado, siendo entonces del caso analizar, en qué eventos es ésto procedente, lo cual lleva a hacer referencia a los contratistas.

Las referidas personas (los contratistas) no cumplen una función pública al celebrar contratos con el Estado, sino una función social; sólo contraen obligaciones para ejecutar idónea y oportunamente el objeto contratado y sus actividades se desarrollan en forma independiente, sin que se genere una relación laboral con la entidad contratante.

Al tenor del Artículo 3° de la Ley 80 de 1993, los particulares que actúan en el proceso de contratación son colaboradores de la administración y adquieren unas responsabilidades equiparables a las que el ordenamiento jurídico le impone a los servidores públicos, en razón a que mediante la actividad contractual el Estado satisface necesidades permanentes de la comunidad, pero no por ello pierden su autonomía técnica y directiva, dentro de los lineamientos que fija la ley y el respectivo contrato.

El Estatuto General de Contratación de la Administración Pública delimita el campo de las responsabilidades de las entidades estatales, de los servidores

---

<sup>2</sup> Sentencia C-840 de 2001. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

públicos y de los contratistas, en armonía con los preceptos de la Constitución (arts. 6°, 90, 124 y 209), originadas en sus acciones u omisiones, cuando quiera que éstas irrogan perjuicios a cualquiera de los sujetos de la relación contractual.

Entonces lo que coloca al contratista, en la situación de servidor público, no es concretamente el vínculo que surge de la relación, importante o no, con el Estado, sino de la naturaleza de la función que se le atribuye por ministerio de la ley, la cual fija la índole y alcance de la relación jurídica.

En el caso específico de los interventores, para la Corte Constitucional<sup>3</sup> *“resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios”.*

Téngase en cuenta que el interventor, como encargado de vigilar la buena marcha del contrato, podrá exigir al contratista la información que estime necesaria; efectuará a nombre de la administración las revisiones periódicas indispensables para verificar que las obras ejecutadas, los servicios prestados o los bienes suministrados cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas; podrá dar órdenes que se consignarán necesariamente por escrito; de su actuación dependerá que la administración responsable del contrato de que se trate adopte oportunamente las medidas necesarias para mantener durante su desarrollo y ejecución las condiciones técnicas, económicas y financieras que fueron previstas en él, es decir que tiene atribuidas prerrogativas de aquellas que en principio solo corresponden a la administración, al tiempo que su función se convierte en determinante para el cumplimiento de los fines de la contratación estatal.

La Corte llama la atención además sobre el hecho de que el objeto sobre el cual recae la vigilancia, a saber el desarrollo del contrato estatal, supone la presencia de recursos públicos y que en este sentido la labor de vigilancia que se le encarga para que el desarrollo del contrato se ajuste a los términos del contrato y a la realización de los fines estatales específicos que con el se

---

<sup>3</sup> Sentencia C-037 de 2003. M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis.

“Al rescate de la moral y la ética pública”

persiguen, implica la protección de esos recursos, pronunciamiento que desarrolla, en principio, el postulado del Artículo 6º de la Ley 610 de 2000 cuando define lo que para tales efectos se denomina gestión fiscal.

No obstante, resulta pertinente reiterar que se trata de una regla general, pues no en todos los eventos se puede predicar que el interventor, por el solo hecho de serlo, ejerce gestión fiscal; empero si sus actuaciones se relacionan con la toma de decisiones en el gasto, erogación u otra forma de manejo del erario, adquieren esta connotación, en cuyo caso, bien podría ser vinculado al proceso de responsabilidad fiscal.

En conclusión, para este despacho, lo que hace que el interventor pueda llegar a ser vinculado a un proceso de responsabilidad fiscal no es que ostente la calidad de servidor público o de particular que cumple potestades administrativas, sino que ejerza actos propios de gestión fiscal, aspecto éste que a su vez depende de las funciones específicas asignadas, en tanto y en cuanto tenga disponibilidad jurídica y material sobre los bienes o recursos públicos, los cuales constituyen el objeto del contrato principal del que, el de interventoría es accesorio.

En los anteriores términos se absuelve la consulta formulada, esperando haber colmado sus expectativas.

Cordial saludo,



CAMPO ELÍAS ROCHA LEMUS

Proyectó.: Otoniel Medina Vargas.

“Al rescate de la moral y la ética pública”

[www.contraloriabogota.gov.co](http://www.contraloriabogota.gov.co)  
Cra 16 N° 79 - 34  
PBX: 219 39 00